

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de noviembre (2021), paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud de la parte demandada de levantamiento de medidas cautelares ordenadas. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO SUST.

RAD. 1996-04039-00 ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

PALMIRA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra a Despacho con destino a este asunto memorial en el que el señor GERMAN SALAMANCA RAYO, solicita la terminación del levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre sí mismo, especialmente sobre el impedimento de salida del país, dado que en dos oportunidades le han negado la salida del país, perjudicándolo. Efectivamente, esta judicatura, el 14 de noviembre de 1996, asumió la competencia en torno a este proceso, que se decidió con Sentencia No. 098 del 27 de mayo de 1997 ejecutoriada obviamente hace más de 24 años por el presente Juzgado, donde se determinó condenar al señor GERMAN SALAMANCA RAYO a favor de su menor hijo en ese entonces, nacido, léase bien, GERMAN EDUARDO SALAMANCA RESTREPO el 18 de enero de 1993, por alimentos, en la suma de Ciento Veintinueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos M/Cte, equivalente al 25% de sus entradas laborales, como cuota adicional en junio se fija la mitad y en diciembre el mismo valor a la cuota mensual, a partir de junio de 1998 y así sucesivamente cada año se hará un reajuste tanto a la cuota mensual, como a las adicionales en un 18%, con motivo de la misma se libraron en la misma fecha oficios al Pagador de la Epsa (Santiago de Cali), D.A.S. Para abreviar, además de lo anterior, en el informativo hay una providencia dictada por este despacho judicial, el juzgado mediante nuestra predecesora atendiendo que hubo sentencia desde la fecha prevista, el 27 de septiembre de 2000, ordenó el archivo del mismo.

No hay evidencia distinta a las anotadas, por caso, que efectivamente se hubiera iniciado ejecución. Lo cierto de todo esto, es que el menor de edad en ese entonces, en ajustadas cuentas hoy día tiene 28 años de edad, el proceso está totalmente quieto desde el año 2009, es decir, hace once años aproximadamente, existe aún con motivo del mismo esas medidas cautelares, que rebasa obviamente todos los límites y así como debe ser, diéramos alcance por caso a la suspensión de términos porque el hoy señor para esa época era menor de edad, para efectos prescriptivos, con énfasis en que se refiere el mismo a cada una de las mesadas y estas son de tracto sucesivo, que de antemano como de todos es sabido, no es susceptible por supuesto de ser declarada oficiosamente por nuestra parte, sin embargo la tendremos en cuenta, porque el mecanismo a utilizar como se verá, no lo permitía en tratándose de menores de edad, que surtiera; si nació como aparece demostrado en el año 1993, las Cortes, frente a la constitucional una de ellas inspirada en un caso que conociéramos aquí, con ponencia del Doctor Mendoza Martelo, de 2010, tutela, luego otra donde se nos menciona, del Doctor Palacio, -2012- y es la decantación también de la C. S. J. en estas sedes, recordamos una de 2005, con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo, que la obligación alimentaria con excepciones, por caso, lo relacionado con estudios, impedimentos, imposibilidades, asegura que solo llega como se establece para la seguridad social, línea de principio, hasta los 25 años, por modo delantero decimos nosotros, siguiendo los derroteros de esa misma última Corte, con ponencia del Doctor Tolosa Villabona y la doctrina del Doctor Naranjo Ochoa al margen de esto, no acudimos por modo oficioso a decretar por ello sin fórmula de juicio la misma, es menester, concluimos que, se debe tramitar por el interesado el proceso correspondiente. Aquí hay sentencia y por supuesto la misma quedará incólume, lo que sí no resiste análisis es lo relacionado con las medidas cautelares ordenadas al demandado ante el Pagador de la Epsa, el D.A.S hoy día Migración Colombia y las otras sí están vigentes y produciendo efectos, en particular, a raíz de la inacción, inercia, negligencia, que es precisamente con sabiduría, cuanto no tiene presentación y se sale del contexto de lo que es la finalidad, filosofía de la medida cautelar, propendiendo al pronto, con eficacia y por modo eficaz, servir de garantía, como bien del deudor en pos de las acreencias; bajo estas circunstancias que presenta el asunto,

el presunto sabio legislador no fue ajeno y consagra la hipótesis en el ordinal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P. y ante esta inactividad frente a las cautelas en particular del proceso, que como viene de verse como mínimo alcanza los 20 años donde el proceso no se mueve para nada, milita entonces el mecanismo del desistimiento tácito y así lo proveeremos, en consecuencia, no habrá condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETASE el DESISTIMIENTO TACITO en este evento, que por existir sentencia ejecutoriada, obviamente solo cubrirá lo relacionado con las cautelas aún vigentes con motivo de este asunto.

SEGUNDO. Por consiguiente, se **LEVANTAN LA TOTALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES, ENTRE OTRAS, LA CONCERNIENTE con el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** y embargo del salario y prestaciones sociales y cesantías, que con ocasión de este proceso fueron decretadas en la forma dicha. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Sin costas y perjuicios.

CUARTO. Esta providencia será notificada por estado virtual, y es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____ William Benavidez Lozano. Srio.-
--